

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REF. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: FABIO RAFAEL MORALES GORDON

DDO: MUNICIPIO DE CANTAGALLO

JUEZ PONENTE: DRA. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

RAD. 13001-33-33-005-2020-00151-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS ART. 175 CPACA y 100 CG del P.

OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.821.656 expedida en Barranquilla, y con Tarjeta Profesional número 269954 del Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliado en el Municipio de Cantagallo Sur de Bolívar, en mi condición de apoderada de la parte demandada conforme al poder debidamente conferido por el señor **HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS**, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.025 de Bucaramanga, residente y domiciliado en el Municipio de Cantagallo (Bolívar), quien es el actual representante legal del ente descentralizado del orden local territorial identificado con Nit No. 800.253.526-1, en su calidad de alcalde Municipal según Acta de Posesión de fecha 27 de diciembre de 2019, dentro del medio de control de la referencia y radicado enunciados, por medio del presente escrito, conforme a lo establecido en el artículo 175 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, así:

I.FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Artículo 100 Numeral 1. Código General del Proceso

Si se efectúa un acucioso análisis a la relación de hechos y pretensiones de la parte accionante, se concluye claramente que los mismos van encaminados a la renovación de una relación contractual sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de unos "Honorarios" dejados de percibir por cuenta de la "terminación abrupta" del vínculo contractual en razón a su condición de discapacidad y el correlativo reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Si lo pretendido es esto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es la acción judicial propicia para ello.

En este sentido en el acápite de consideraciones el Juez Primero Penal del Circuito en el fallo de Segunda Instancia a la acción de tutela formulada por el señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON en contra del MUNICIPIO DE CANTAGALLO (BOLÍVAR,) fue claro al señalar:

"En ese orden es clara la falta de certeza que se presenta respecto de la configuración de dos de los requisitos previstos, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo prescrito en el artículo segundo (2°) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con pleno acatamiento de las garantías del debido proceso, en razón a que el debate probatorio que haya de surtir para determinar el cumplimiento de los presupuestos en discusión,

desborda las competencias del juez de tutela.”, y no sólo las competencias del Juez de tutela sino igualmente las del Juez de lo Contencioso Administrativo.

II. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011. Artículo 100 Numeral 5 Código General del Proceso

En efecto, Como se señaló por el despacho en el auto admisorio del medio de control, el acto administrativo demandado fue notificado el 07 de febrero de 2020, siendo presentada la demanda el 26 de octubre de la misma anualidad, sin que se hubiese allegado o adjuntado como anexo o prueba documental a la misma la Constancia de Agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del C de P.A. y de lo C.A., la incorporación de la misma con posterioridad al término de vacancia judicial, como se prueba con el documento digital No.5 genera como consecuencia el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los expuestos, me permito citar los siguientes:

Artículos 175 numeral 3, 152, 155, numeral 3, 156, 157, 160, 161 y 306; así como lo contenido en la Ley 1564 de 2012 artículos 74, 75, 76, 77 y 100 de la Ley 1564 de 2012

PETICIÓN

Así las cosas, solicito al despacho de la señora Juez Quinto del Circuito Administrativo de Cartagena, declarar probadas las excepciones de Previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y/o EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011 y en consecuencia devolver el escrito de demanda y sus anexos al demandante con la consecuente condena en costas a su cargo.

PRUEBAS

Para que se sirva conferirles el valor que la ley les otorga, me permito relacionar las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

- Las obrantes al expediente de marras con número de radicado **13001-33-33-005-2020-00151-00** y especialmente las siguientes:
- Copia del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020.
- Documento Digital No 5

NOTIFICACIONES

Parte Demandante y su apoderado: en las direcciones obrantes al expediente del proceso

Parte Demandada y su apoderado: en las direcciones obrantes al expediente del proceso

De la Señora Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Olga Vizcaino Pinedo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'O'.

OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO

C.C. No. 1.140.821.656 de Barranquilla

T.P. No. 269954 del C.S. de la J.